

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2009-01448 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OSCAR SALAZAR GRANADA
DEMANDADO:	CENTRAL HIDROELÉTRICA DE CALDAS -CHEC- S.A. E.S.P.
AUTO:	297
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

El Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo que puso fin al proceso. Por lo anterior, atendiendo la solicitud del demandante, se notificará esta decisión al Municipio de Manizales, a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., a la delegada del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para que participen de la diligencia en la fecha y hora que más adelante se indicará. La inasistencia a esta diligencia acarreará las sanciones que prevea la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica el aplicativo LIFE SIZE de la Rama Judicial, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

La CHEC, prestadora del servicio de alumbrado público, previamente a la audiencia, presentará un informe detallado de las acciones que se han adoptado para cumplir con las órdenes judiciales impartidas en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se cita a audiencia para el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fd03dffe84023591b7759a6174c8c20952a5d87d28f00b854d5418f54f1949**

Documento generado en 15/02/2023 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTE:	LUZ MARINA CORDÓN
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS
AUTO No	193
ESTADO No	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve el trámite incidental promovido por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia que puso fin a la instancia.

2. ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) se emitió sentencia en el proceso de la referencia, en el que se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: (...)

En consecuencia se ordena a cargo del Municipio de Anserma (Caldas):

Adelantar las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de la totalidad de la calle 25, comprendida entre el sector de la Pradera y la carrera 1 del Municipio de Anserma (Caldas). Lo cual incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias, y la habilitación de los andenes bajo los estándares previos para los mismos. Estas acciones se deberán priorizar para que en el plazo de dos años se encuentre ejecutada la pavimentación de la obra.

Adicionalmente la entidad territorial deberá adelantar las gestiones administrativas para coordinar con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya infraestructura interfiera en la construcción del pavimento, para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios. Además para que se tomen decisiones coordinadas para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios. Además para que se tomen decisiones coordinadas para la conducción de aguas al alcantarillado.

La señora Luz Marina Cordón radicó un memorial en el cual informó que se desconocen las gestiones adelantadas por el Municipio de Anserma tendiente a la pavimentación de la calle 25. En su debida oportunidad legal, y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió al ente territorial para que informara el cumplimiento de tal providencia (archivo 02 carpeta del trámite incidental).

Posteriormente, se decidió abrir el trámite formal del incidente de desacato (archivo 04). Una vez se notificó tal decisión, el Municipio de Anserma se pronunció en los archivos 06 a 12 del expediente electrónico, carpeta incidente 01-02-2023.

Entre los anexos aportados se encuentra una buena cantidad de documentos en los que adoptan decisiones en la municipalidad (Urgencia manifiesta, calamidad pública), sustentan la condición de alcalde del señor John Alejandro Londoño Medina y otros que certifican y mencionan la programación y ejecución de obras para el mantenimiento de vías de ese ente territorial, entre otra documentación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el posible incumplimiento de órdenes judiciales. En este sentido, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

Sobre la sanción en el trámite adelantado, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

16. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

17. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia**. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”²

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

En conclusión, no basta con evaluar si se ha sobrepasado el término para cumplir con una orden judicial; además, deberá demostrarse y establecerse si la autoridad que debía ejecutar las acciones ordenadas actuó de manera negligente, con desidia o si es renuente a acatar el mandato judicial.

3.2. Caso concreto

Se resalta que la orden emitida por este Juzgado consiste, en términos generales, en la obligación de pavimentar la calle 25, entre el sector de La Pradera y la carrera 1 del Municipio de Anserma, Caldas, con sus respectivos canales de recolección de aguas, además de la coordinación con las entidades de servicios públicos para asegurar la realización de posibles obras que se deban ejecutar en el sector.

Así las cosas, sentadas las premisas normativas, jurisprudenciales y fácticas que sirven de guía para adoptar la decisión, tenemos que en el presente caso no existe

² Consejo de Estado. Auto de 23 de abril del 2009, Radicación: 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

mérito para imponer una sanción en contra del alcalde municipal de Anserma, Caldas, por las siguientes razones:

3.2.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente se puede concluir que la entidad territorial ha desplegado acciones para la ejecución de obras de mejoramiento y mantenimiento de las vías del Municipio

En la respuesta dada a la apertura del incidente se verificó que la entidad aportó los siguientes documentos relevantes para resolver el incidente:

- a. Decreto 00-003 del 06 de enero de 2022, por medio del cual se decretó una medida de urgencia manifiesta para la atención de la calamidad pública ocasionada por la temporada de lluvias (archivo 02 carpeta anexos incidente).
- b. Decreto 00-047 del 20 de abril de 2021 por medio del cual se declara la situación de calamidad pública y se dictan otras disposiciones (archivo 01 carpeta anexos incidente).
- c. Decreto 050 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para la atención de la calamidad pública ocasionada por la temporada de lluvias, atención a las situaciones resultantes del paro de transportadores y se autorizan los gastos para atender dicha problemática (archivo 03 carpeta anexos incidente).
- d. Archivo con la información emitida por el Departamento Nacional de Planeación en la que se detalla la presentación de un proyecto para el mantenimiento de las vías para el desarrollo del sector transporte en el Municipio de Anserma (Archivo 6 carpeta anexos incidente).
- e. Certificado emitido por el secretario de Planeación, obras públicas e infraestructura del Municipio de Anserma, Caldas, en el que se deja constancia sobre la presentación del proyecto para el mantenimiento de vías para el desarrollo del sector transporte en el Municipio (archivo 7 carpeta anexos incidente).
- f. Copia del formato de presupuesto de proyectos de inversión para el mantenimiento de vías para el desarrollo del sector transporte del Municipio de Anserma (Archivos 8, 9 carpeta anexos incidente).
- g. Copia del archivo presupuestal para el mejoramiento de las vías urbanas en el Municipio de Anserma (archivo 11 carpeta anexos incidente).

- h. Cuadro de programación de gastos, en el cual se resaltó el gasto correspondiente a la pavimentación de calles urbanas (Archivos 12, 13 carpeta anexos incidente).
- i. Programación y ejecución presupuestal por los años 2018 a 2022 en los que se incluye lo relacionado con el mantenimiento y construcción de la carpeta vial del Municipio de Anserma.
- j. Fotografías de la zona.

A lo anterior se suma una buena cantidad de explicaciones dadas por el apoderado de esa municipalidad, para dar cuenta de las razones por las que no debe prosperar el trámite incidental (archivo 11 carpeta incidente).

De acuerdo con lo anterior, en el plenario se encuentra demostrado que el Alcalde de Anserma ha hecho esfuerzos administrativos para atender las necesidades viales del Municipio de Anserma. Entre estas gestiones se encuentra la radicación de proyectos ante el Gobierno Nacional con el fin de atender las necesidades viales del Municipio y la proyección de presupuestos y gastos asociados a estas necesidades.

Por lo anterior, no existe mérito para sancionar al alcalde municipal de Anserma, Caldas, pues se demostró la ejecución de acciones tendientes a cumplir con las órdenes judiciales impartidas. Pese a lo anterior, el Despacho llama la atención en el sentido que en lo sucesivo se deberá priorizar la pavimentación de la zona objeto del medio de control a los derechos e intereses colectivos cuyo cumplimiento se requiere, pues si bien es cierto, se han adelantado gestiones, es imperioso ejecutar y evidenciar avances materiales y estructurales de las obras ordenadas.

El Despacho no ignora las vicisitudes por las que atraviesa el país (y el mundo), los constantes impedimentos que han dificultado la ejecución de las obras y la atención a necesidades que ameritaban medidas presupuestales urgentes para su oportuna solución, no obstante, superadas de manera paulatina estas circunstancias la administración pública no debe desatender las exigencias judiciales que se le han impuesto en procura de su deber misional y constitucional, como lo es la satisfacción de las necesidades sociales con miras a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de su jurisdicción.

Más aún, es importante que en el futuro se aporten medios de prueba que acrediten los esfuerzos administrativos, presupuestales y, sobre todo, materiales que demuestren las acciones puntuales y concretas que se han ejecutado para la

pavimentación del área objeto de este medio de control judicial. Lo anterior, porque demostrar acciones administrativas generales para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura vial del Municipio de Anserma, Caldas, incluye una cantidad indeterminada de variables que escapan del núcleo de protección de la sentencia que puso fin al proceso.

Por otro lado, si el Municipio consideraba que el plazo concedido para la ejecución de la obra era insuficiente, ha debido manifestarlo oportunamente formulando un recurso de apelación en contra de la sentencia que puso fin al proceso, situación que no se encuentra demostrada dentro del expediente.

El juez popular debe ser garante de los derechos colectivos y del medio ambiente y debe vigilar el cumplimiento de las acciones, trámites y gestiones que la administración pública adelanta para el cumplimiento de cada uno de los fallos que en la materia se expida.

3.2.2. En el expediente no se logró demostrar la negligencia o desidia del Alcalde Municipal de Anserma para cumplir con lo ordenado en la providencia varias veces mencionada

De conformidad con lo brevemente expuesto, se puede concluir que en el expediente no se evidencia la negligencia o desidia del alcalde de Anserma para ejecutar las obras ordenadas, todo lo contrario, se mostró el adelantamiento válido de acciones que intentan satisfacer las pretensiones de la comunidad, en el marco de las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito por las que ha sido necesario priorizar, previsiblemente, en otros programas comunitarios. Eso sí, se denotan unos retrasos en la ejecución de las obras, pero ello no es condición suficiente para aplicar una sanción por desacato.

Lo anterior, no implica que el Municipio esté exonerado de seguir ejerciendo acciones tendientes al cumplimiento del mandato judicial impartido, todo lo contrario, deberá hacerlo con mayor esfuerzo, pues de no ser así, la comunidad está legitimada para solicitar el adelantamiento de otro trámite incidental hasta tanto se verifique la culminación de la obra.

3.3. Sobre un recurso de reposición anunciado

Esta servidora judicial encontró que el apoderado del Municipio de Anserma mencionó, en el archivo *11RespuestaRequerimiento*, un recurso de reposición. Luego de una exhaustiva búsqueda en el correo electrónico del Despacho no se encontró tal memorial, es decir, el recurso fue anunciado o formulado, pero no fue sustentado. En consecuencia, no es posible impartirle trámite alguno a tal

manifestación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Alcalde del Municipio de Anserma, Caldas, en virtud del incidente de desacato promovido por la señora Luz Marina Cordón respecto de la sentencia proferida en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Anserma- Caldas con radicado 2019-00017.

SEGUNDO: En la medida en que no se impuso sanción, no es necesario remitir al Tribunal Administrativo de Caldas para su consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE el incidente previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.009434 y tarjeta profesional 263.950 del C.S de la J. para que actúe en nombre y representación del Municipio de Anserma, Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido (visible en el archivo 10 de la carpeta anexos trámite incidental).

JPRC

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b662492f3d8752cc66f860e974e701283484a0fb1274ac750f95efff13c805**

Documento generado en 15/02/2023 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00322- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CÉSAR ARTURO HOYOS GIRALDO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0310
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2104 del 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el poder.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, el accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente al yerro que fue señalad por el despacho y que le fuera ordenado corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor CÉSAR ARTURO HOYOS GIRALDO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472c1f922d5e0dbb1abccdb5dea69c92d9bb4aca878a083896e90f9c48e5bd07

Documento generado en 15/02/2023 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS-
AUTO:	0311
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en el proceso de la referencia por la parte actora, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Asuntos preliminares

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 del CGP:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)*

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)*

Verificados los requisitos impuestos por el Código General del Proceso para la presentación de recursos, tenemos que, según la constancia secretarial que antecede a esta providencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado oportunamente, teniendo en cuenta el tiempo estimado para la presentación del recurso (3 días) y los días establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (2 días).

2.2. La providencia recurrida

El primero (01) de febrero del año que avanza (archivo 03 del expediente), este Juzgado emitió auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago. Las razones fundamentales fueron las siguientes (entre otras):

- a. La factura aportada no cumple con las condiciones necesarias para ser tenida en cuenta como título valor. En desarrollo de esta idea se abordó el estudio de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y, con ello, se analizaron todos y cada uno de dichos requisitos, contrastados con la factura que fue aportada al proceso como título ejecutivo.
- b. La factura no cumple con los requisitos generales para ser un título valor. Para desarrollar el anterior razonamiento, esta servidora judicial, analizó el artículo 621 del Código de Comercio y se concluyó: Analizado el documento que reposa en la página 66 del archivo 02 del expediente, se encuentra que el documento carece de la firma de quien lo suscribe. Solo aparece el nombre de la señora Ana Milena Flórez Vargas, pero, para el Juzgado, ese solo elemento no tiene el alcance de ser una firma, en el más elemental significado que esta palabra pueda tener. De modo que el documento no satisface ese requisito y el Despacho estima que por ese solo hecho también es posible señalar que se configuran razones fundadas para negarse a librar el mandamiento de pago pretendido.

En gracia de discusión y en aras de la suficiencia argumentativa, verificados los requisitos generales de las facturas electrónicas, es bien sabido que parte de su reglamentación está recogida en el Decreto 2242 del 2015, la Ley 1231 del 2008 y la Ley 527 de 1999 -sobre comercio electrónico-. Estas normas, vigentes para la época de la emisión y vencimiento de la factura objeto de análisis (diciembre de 2019), tampoco fueron cumplidas a cabalidad por la parte actora, como para generar las condiciones tendientes a pensar o sostener que se trataba de una factura electrónica. Por mencionar una de ellas, se puede resaltar la ausencia de una firma electrónica impresa por quien expidió la factura.

- c. Las características de los títulos valores en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En este apartado el Juzgado se estimó que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corporación, para esta célula judicial la obligación no es expresa porque a pesar de que figure una suma de \$127.345.871, de ese documento, por sí solo, no emana de manera clara

o evidente las razones por las que se persigue en la demanda un monto inferior al que allí reposa. En otras palabras, la suscrita estima necesario que el monto adeudado esté claramente explicitado en el comprobante o minuta que se aporta como título valor, sin que sea necesario recurrir a una serie de elucubraciones o revisión de otros documentos manuscritos diseñados por la parte o aportados tempranamente al expediente.

Tampoco es clara, por cuanto no es fácilmente inteligible, ni se entiende en un solo sentido el origen, el motivo y el monto de la obligación. Se insiste en que aparece una presunta obligación que no se ha pagado, pero no se determina, con el solo documento, el monto que se adeuda. En la demanda se hace una estimación y el documento contiene una cifra distinta.

De modo que, en el caso concreto, el título ejecutivo no contiene los elementos necesarios que haga viable librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas, pues en esas condiciones el título no es exigible como se requiere que lo sea para librar la orden compulsiva.

2.3. La sustentación del recurso

La parte actora formuló, en resumen, los siguientes argumentos para sustentar el recurso. En primer lugar, hizo una breve remembranza de una parte de la postura sostenida por esta célula judicial para negar el mandamiento de pago. Luego, adujo que los motivos de inconformidad se fundaban en que:

“De acuerdo al anexo de movimientos y cuentas auxiliares del Municipio de Neira (Caldas) se le señaló al despacho en amarillo el saldo adeudado por el Municipio a mi poderdante pendiente del pago de la factura presentada para el cobro.

De esta manera, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante”.

Para sustentar la anterior posición argumentativa citó jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a los títulos valores derivados de las obligaciones contractuales.

Todo para concluir que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato la cual se está acreditando con actas parciales de entrega y memorias aportadas como anexos.

Según el apoderado de la organización demandante, conforme a la descripción de dicho documento, da cuenta de los recursos que se le adeudan a la entidad, sin que hasta la fecha la administración se haya pronunciado frente al pago de la parte restante de su factura, constituyendo este una conducta de aceptación tácita. La aceptación tácita no se constituye únicamente con el no pronunciarse durante los tres (03) días a la entrega de la factura, como lo indicó la tesis del Despacho, sino que también se puede generar por conductas propias de la disposición de pagar del obligado.

Finalmente, se advirtió que los pagos realizados por la entidad, son una conducta que configura tácitamente la obligación contenida en el título valor, ya que no fueron rechazados como lo expresa el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El caso concreto

En el caso concreto la parte actora pretende se revoque la decisión de negar el mandamiento de pago por unos presuntos montos adeudados por el Municipio de Neira, Caldas, como consecuencia de la ejecución y cumplimiento de un contrato de obra pública. Para obtener el pago de la acreencia, la sociedad que ejecutó la obra presentó como título ejecutivo una factura por un monto de \$127.345.871, de lo cual, se dijo, se reclaman \$34.761.252, sin intereses.

Analizado el escrito por medio del cual se recurre la decisión se vislumbran argumentos tendientes a formular su contrariedad en contra de la última de las razones expuestas en el auto para sustentar la decisión. Es decir, resulta pertinente aclarar que las razones esgrimidas por el apoderado de la parte demandante en el recurso propuesto, no fueron las únicas tenidas en cuenta para adoptar la decisión

de negar el mandamiento de pago. Como puede verse en la providencia, fueron muchas más las razones para llegar a la conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho no se pronunciará sobre los demás motivos que sustentaron la decisión, en la medida que no fueron impugnados por el recurrente, circunstancia que, por si sola, exonera a este Juzgado de un pronunciamiento referente al criterio jurídico expuesto.

Nótese que en el auto que negó el mandamiento de pago se tuvieron en cuenta argumentos relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para considerar la factura un verdadero título valor, lo relacionado con la factura electrónica, entre otros.

3.2. Tesis del Despacho

En criterio de esta dependencia judicial, no existen razones para revocar o modificar la decisión de negar el mandamiento de pago, pues, se insiste, el título ejecutivo aportado como fundamento para el cobro de una acreencia, no cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable para ser considerado un título valor. En este sentido, el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso y actualmente exigible motivo por el cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

1. Si bien es cierto la parte sostiene que con la demanda se aportaron unos documentos contentivos de los movimientos de cuentas efectuados por el Municipio de Neira, Caldas, los cuales fueron resaltados para mayor claridad del Juzgado, no lo es menos que dichos documentos no tienen información alguna de la que se pueda establecer que son las cuentas efectuadas por el Municipio demandado.

Lo que se observa en las páginas 68 y 69 del archivo 02 del expediente son dos cuadros de Excel que pudieron haber sido diseñados por cualquier persona, porque no hay evidencia concluyente para determinar que se trata de un documento emanado de la municipalidad. Motivo por el cual no puede decirse, a ciencia cierta, que se trata de un documento que se debe tener en cuenta como parte del título ejecutivo, mucho menos como un documento

emanado del ente territorial tendiente a acreditar los rubros pagados y adeudados.

En línea con lo expuesto, no puede pasarse por alto que a la luz de la interpretación literal y/o gramatical de las pretensiones de la demanda, se colige que lo presentado como título ejecutivo es una factura y no un título ejecutivo complejo derivado de un acto jurídico contractual celebrado entre las partes. De manera que esta servidora judicial discrepa de la posición del demandante en cuanto a que primero pretende la ejecución de una factura (que como se analizó en el auto impugnado incumple con una buena cantidad de requisitos para ser título valor) y ahora se cambia el contexto del caso concreto para señalar que se trata de un título complejo derivado de un acto jurídico contractual, que, dicho sea de paso, sigue siendo insuficiente para considerarlo como un título ejecutivo claro, expreso y exigible cuando en el acta n° 2 (página 65) se totaliza el valor de dos pagos parciales, en razón de dos actas de entrega, se lee que hay un saldo del contrato por la suma de \$75.646.374, cuando la factura cuya ejecución se persigue habla de \$127.345.871 y las pretensiones de la demanda por la suma de \$ 34.761.252.

En este entendido, con los documentos aportados con la demanda, se evidencia una contradicción entre los distintos rubros que impiden que este Despacho adopte una decisión distinta a la de negar el mandamiento de pago.

2. En la providencia que negó el mandamiento de pago se expusieron ampliamente las razones por las que el Despacho estimó que el título ejecutivo no cumplía con las condiciones para ser tenido como un título valor, pues incumplía con las condiciones o requisitos de las facturas. De manera que no puede decirse que la voluntad de pago ya constituye en sí misma una aceptación de la acreencia cuando ni siquiera reposa en el plenario constancia de recibo en el original de la factura ni tiene fecha con la indicación del nombre de quien la recibió, ni la firma de quien la emitió.

Por lo tanto, esto desencadena que no pueda establecerse la aceptación de la misma, pues no puede ser una aceptación expresa cuando el adquirente no firmó el documento original o uno separado donde acepte con la intención de obligarse cambiariamente por esa cantidad de dinero. Tampoco podrá ser una aceptación tácita en tanto no puede entenderse como entregada al que

se benefició de un servicio, pues, como ya se dijo, no se pudo verificar si la factura fue entregada o no.

En este hilo argumentativo, difícilmente se puede configurar la modalidad de aceptación de la factura que reclama la parte actora cuando invocó el artículo 773 del Código de Comercio¹, pues ni siquiera hay un medio de prueba que demuestre que el Municipio de Neira conoció la factura, de manera que es fácticamente imposible que se pueda pronunciar frente a la misma, reclamando en contra de su contenido o mediante reclamo escrito dirigido al emisor. Y es que, si aceptara tal tesis, un vendedor o prestador de un servicio podría expedir facturas a espaldas de un comprador o beneficiario de un servicio y podría entenderse irrevocablemente aceptada por que no se reclamó frente a la misma, cuando ni si quiera fue latente la opción de reclamar.

En conclusión, el Despacho se aparta de la estrategia de litigio propuesta por la parte actora, y se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, pese a que la parte actora no manifestó su contrariedad frente a todos ellos.

De modo que, en el caso concreto, el título ejecutivo no contiene los elementos necesarios que haga viable librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas,

¹ **ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

pues en esas condiciones el título no es exigible como se requiere que lo sea para librar la orden compulsiva.

3.3. Del recurso de apelación

Por lo anterior, autorizado como se encuentra el actor para apelar la decisión emitida por esta servidora judicial y habiéndose constatado que se presentó en su debida oportunidad, con la indicación de los motivos de inconformidad, se concederá el recurso de apelación para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas para que resuelvan el litigio como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A. contenida en el auto No. 118 del 1o de febrero de 2023, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la SOCIEDAD GERENCIA INTEGRAL Y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A. en contra de la decisión emitida el primero (01) de febrero del presente año.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas como asunto de su competencia.

JPRC

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5db7595adc07de5bcff2a57d3cb176e9b690409552006dc710eaae43ae3ffa**

Documento generado en 15/02/2023 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
AUTO:	0313
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor WILDER FERNEY LÓPEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda

su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente el acto administrativo demandado el cual argumenta la parte actora no tiene como aportar por no haberle sido notificado.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

6. SE RECONOCE personería al abogado MANUEL BENJAMÍN GÓMEZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía 75.092.328 y tarjeta profesional 252.230 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en las páginas 18-19 del archivo 01 del expediente.

Toda la información que sea necesario aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5a9e6247169f652a190da0c08de85d84ff67477a17bd5367db771a189b834**

Documento generado en 15/02/2023 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILDER FERNEY LÓPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
AUTO N°	0314
ESTADO N°	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

*“1. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto de debe decretar la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL no. 22-031 del 31 de enero de 2022**, a través de la cual se ordenó la **DESVINCLACIÓN** de **DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MANIZALES** y el **TRASLADO** de el (sic) señor **PT. WILDER FERNEY LÓPEZ**, hasta que se profiera una sentencia y esta quede debidamente ejecutoriada que haga tránsito a cosa Juzgada.*

*2. Como consecuencia de la **SUSPENSIÓN DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL no. 22-031 del 31 de enero de 2022**, el señor **PT. WILDER FERNEY LÓPEZ**, debe continuar laborando en la especialidad y en la ciudad en donde se encontraba prestando sus servicios antes de proferirse la OAP No. 22-031 de 2022.”* (Negritas y subrayas del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el señor WILDER FERNEY LÓPEZ frente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para lo cual se remitirá el escrito de la demanda y anexos, que contiene el memorial de solicitud de la medida en los folios 54-62.

SEGUNDO: La entidad podrá pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1609848f6bf3535f95810e6289f4fef43b778f13b3040d1c330b3437b66efaf**

Documento generado en 15/02/2023 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÉLEZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0315
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que la reclamación administrativa, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, el acta y la constancia de conciliación respectivas, relacionan como entidades demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Manizales, hecho que no concuerda con las pretensiones de la demanda y el envío de la misma por medios electrónicos, donde se indica que la entidad demandada es el Departamento de Caldas.

En vista de lo anterior, este despacho mediante providencia de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022) ordenó la corrección de la demanda en este aspecto, no obstante lo anterior, dentro del término de traslado para la subsanación la parte demandante guardó silencio, por lo que no hay lugar a admitir la demanda en contra de ninguno de los entes territoriales en mención, por no haberse corregido dentro del término estipulado.

De otro lado, por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÉLEZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *"02Demanda.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49cb1c31ab00acf146e86942c0d6c78c4f360c90b2dd6f02549f3ce29fc898c**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADINA SERNA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0316
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los anexos aportados con el escrito de demanda, observa el despacho que la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, el acta y la constancia de conciliación respectivas, llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, relacionan como entidades demandadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas, hecho que no concuerda con las pretensiones, la relación de hechos y las demás pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto se tiene que la entidad territorial demandada es el Municipio de Manizales.

En vista de lo anterior, este despacho mediante providencia de fecha 12 de enero de dos mil veintitrés (2023) ordenó la corrección de la demanda en este aspecto, no obstante lo anterior, dentro del término de traslado para la subsanación la parte demandante guardó silencio, por lo que no hay lugar a admitir la demanda en contra de ninguno de los entes territoriales en mención, por no haberse corregido dentro del término estipulado.

De otro lado, por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ADINA SERNA HERRERA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus

anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo *"02Demanda.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c556d290ff33502acd59fe0f05e664dd29c593095dc88a1201f5659474c4d**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00006 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0317
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “03Anexo2.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f129bd26a0169d05cdaa974d0bf0f3059e6ed7821c6605cbcf64c7c488c9e3**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ABDA LUZ SÁENZ MAHECHA
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0318
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ABDA LUZ SÁENZ MAHECHA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo “04Anexo2.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b070ccefd304842785aba01396748147393937af0b18b0240d47d1698a50**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00013 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA MONTOYA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0319
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes aspectos:

1. El art. 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso*

deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando

este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, si bien es cierto se aportó un poder que aparece firmado por la accionante, lo cierto es que no tiene presentación personal como tampoco se avizora que se haya conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir que exista poder para actuar.

En ese orden de ideas, deberá aportarse el poder para actuar de conformidad con las previsiones acabadas de reseñar.

2. Del mismo modo, deberá allegar la constancia de envío de la corrección a la entidad demandada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592387e9a2798dd76337c4e4dc1471e0ffddbe81ea007b7bf6de5780c87a1a4**

Documento generado en 15/02/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS-
AUTO:	299
ESTADO:	016 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1. El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demanda se acompañó de unos anexos en los cuales no reposa la reclamación ante la autoridad demandada tendiente a la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el anterior orden de ideas, la parte actora deberá aportar copia del documento con constancia de recibido que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos.

2. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8

del artículo 162 del CPACA, según el cual: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos que invoca, toda vez que solicita la protección de derechos fundamentales, solicitud que debe incoarse ante el juez de tutela, lo que de hecho ya está haciendo ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

En concordancia con lo anterior, deberá indicar claramente cuáles son las “*medidas administrativas, técnicas y presupuestales que permitan hacer cesar la vulneración a nuestros derechos e intereses colectivos y dar una respuesta eficaz y duradera a la problemática planteada*”, atendiendo a que la única solicitud concreta es que se ordene la suspensión del inicio de las obras a través de una medida cautelar, sin que se indique cuál es la orden definitiva que le solicita al juez para que cese la presunta vulneración de los derechos colectivos.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a85ecd866eeb9a4e382c43f3f41d8ab1456728efec7f96927b142698eb3f7**

Documento generado en 15/02/2023 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>